



PROCESALISTAS BRASILEÑOS: JORGE AMERICANO (*)

POR EL

Dr. José Zeballos Cristobo

En dos oportunidades de mi existencia, he estado en el Brasil. En 1930, siguiendo un curso en la cátedra de Waldemar Ferreyra, eximio maestro y comentarista del Derecho Comercial; y en 1935, con la misión estudiantil, que por primera vez iniciara las visitas a aquel país.

Conservo de ambos viajes, un recuerdo imborrable. No llegaba como un turista común, en tren de admirar paisajes, subir al "Concorvado", viajar en el alambre del carril del Pan de Azúcar y realizar el consabido paseo a Petropolis, por una carretera que, con cansancio tropical, barrían negros indiferentes. Quería penetrar, en lo posible, en el círculo privilegiado de la vida universitaria; conocer a sus hombres más destacados y recibir de ellos la influencia directa de su saber y su señorío.

Mis lecturas anteriores me permitían juzgar, que en materia jurídica, los brasileños estaban muy adelantados. Mi maestro, el Dr. Martínez Paz y mi compañero el Dr. Romero del Prado, habíanme informado, por otra parte, del ritmo avanzado de especulación intelectual en que aquellos se desenvolvían.

En mil novecientos treinta, conocí a Waldemar Ferreyra, a quien recuerdo en lo alto del púlpito de la vieja Casa de derecho

(*) Del ciclo de conferencias organizadas por la Facultad de Derecho de Córdoba, con motivo de la "Semana de Brasil", realizadas en el Instituto del Trabajo.

de San Paulo, mirando penetrantemente al través de sus lentes, mientras impartía, con voz calma y armoniosa, la lección magistral.

Iba como alumno y me recibió como compañero. Quería a este país y conocía a sus juristas. La obra de los argentinos, en esa época, era más familiar para ellos que la de los brasileños para nosotros.

En ese mismo año me vinculé con Aristeo Seixas, poeta y jurista, presidente de la Academia de Letras de San Paulo, poseedor de una cultura multiforme y de un espíritu de tanta selectividad, que vibraba como una caja de música; con Abrao Riveiro, abogado de gran jerarquía moral y fundador de un importante estudio profesional; con Spencer Vampré, sociólogo y romanista, con Freitas Valle, de la familia del autor del "Esboço" y que en San Paulo era verdaderamente respetado por su posición intelectual y social.

Ahí tomé mi primer contacto con la cultura brasileña. Encontré que sus universitarios eran modestos, gentiles y profundos. Supe que poseían una extraordinaria dignidad personal y un sentido equilibrado de la importancia de sus obras y del respeto que ellas merecían.

Cuando en 1935, renové, en Río de Janeiro primero y en San Paulo después, mi contacto con la intelectualidad brasileña, constaté igualmente, que en la formación espiritual y cultural de sus hombres, tenían gran influencia las ideas filosóficas francesas e italianas y en particular, en los estudios jurídicos.

Es así, que gracias a una presentación del Dr. Martínez Paz, fui recibido por esa cumbre del derecho civil americano, que se llama Clovis Bevilacqua. Escuché al fundador del moderno derecho civil del Brasil, en la intimidad de su hogar humilde, rodeado de los nietos que interrumpían sus palabras con los juegos. Saludé de nuevo al gran señor del derecho internacional privado, que es Rodrigo Octavio, a quien traté antes, en Córdoba. Me puse en contacto con Cândido de Olivera Filho, entonces Director de la Facultad de Derecho y autor de mérito, con Nelsón Hungría, penalista, con Castro Ravelo, comercialista, con Buloes

Pedreira, uno de los autores del nuevo Código Penal del Brasil; con Roberto Lira, figura romántica, que vivía el sueño utópico de un mundo mejor, pensando también que a los Códigos Penales se los puede humanizar sin que por eso dejen de ser normas represivas eficaces.

Cândido de Olivera Filho, me habló con gran respeto, de Jorge Americano, profesor de Derecho Judicial de la Facultad de San Paulo. Sus palabras formaron en mí, el deseo vehemente de conocerlo y tratarlo. Me había dado cuenta ya, de que la obra de los procesalistas brasileños, era más cuantiosa, cuantitativa y cualitativamente, que la nuestra.

Se habían formado, teniendo como base fundamental, a los procesalistas italianos, franceses y algunos alemanes.

No tuvieron, como nosotros, la desgracia de haber quedado amarrados hasta hoy, por las prácticas españolas de la época de Caravantes. Dispusieron ellos, de mayores horizontes y de mayor libertad. Escudriñaban hacia el infinito y buscaban lo mejor. Quisieron ser científicos en derecho procesal y lo fueron. El principio eminentemente práctico y la codificación tortuosa y lenta, fueron dejadas de lado sin compasión. Así plantaron jalones, que, en su época, marcaron avanzadas magníficas. Jorge Americano, formaba entre esa pléyade de hombres madurados a plena ciencia. Son muchos. Algunos de concepción audaz y valiente. No se limitaron, como nuestros autores, al comentario exegético de la ley y al examen servil de la jurisprudencia casuística y monótona. Fueron más allá. Crearon con fé y revolucionaron con convicción.

El pasado les servía de poco. Buscaban quebrar la penumbra de lo práctico, con un destello de luz brillante que taladrara las sombras como una espada blanca. Y lo consiguieron.

No es posible recordar a todos los procesalistas brasileños ni determinar todas sus obras. Citaré algunos. La lista ni es corta ni es escasa en libros. Veamos, a Cândido de Olivera Filho, con su "Práctica" y su "Procedimiento"; a Joao Mendes, con su "Derecho Judicial Brasileño"; a Monteiro, con su "Proceso Civil y Comercial"; a Días da Silva, con su "Procesos Civiles es-

peciales"; a Gusmao, con su "Proceso Civil y Comercial" y su "Cosa Juzgada"; a Montenegro, con su "Providencias"; a Paula Baptista, con su "Práctica"; a Carvalho de Mendonça, con su "Acción Rescisoria" y su "Justicia de Paz"; a Anisio, con su "Procedimiento"; a Costa Manso, con su "Anteproyecto de Código de Procedimientos", su "Casos juzgados" y su "Proceso en segunda instancia"; a Lessa, con "Del Poder Judicial"; a Odilón de Andrade, con sus "Comentarios al Código del Distrito Federal"; a Arturo Ribeiro, con sus "Comentarios al Código de Procedimientos de Minas"; a Alberto Reis, con su "Proceso"; a Lagoeiro, con sus "Comentarios al Código de Procedimientos de Minas"; a Whitacker, con su "Jury"; a Pimenta Bueno, con sus "Apuntes sobre procedimiento civil", su "Derecho Público" y su "Formalidades del proceso criminal"; a Correa Telles, con su "Manuel del Procedimiento Civil" y su "Derecho de las acciones"; a Ribas, con su "Consolidación del proceso civil"; a Espínola, con su "Nota al art. 94 del Código de Bahía"; a Ramalho, con su "Proceso"; a Vergara, con sus "Notas al Código de Procedimientos de Río Grande del Sur"; a Paula Pessoa, con sus "Comentarios al Código de Procedimientos Penales"; a Cámara Leal, con sus "Comentarios al Código de Procedimientos de San Pablo"; a Gabriel de Rezende Filho, con sus "Modificaciones objetivas y subjetivas de la acción"; a Bento de Faria, con sus "Notas" y su "Comentarios al Código de Procedimientos Penales"; a Martinho Garcés, con su "Ejecuciones"; a Neves Castro, con su "De las pruebas"; a Helvecio de Guzman, con su "El Código del distrito Federal"; a Didimo Junior, con su "Primeras líneas sobre el procedimiento organológico"; a Pinto de Toledo, con su "Procedimiento orfanológico"; a Lyrio Mariano, con su "Tratado de las Excepciones"; a Cândido Mendes, con su "Comentario al ordenamiento del Libro III"; a Ysaías Guede de Mello, con su "Libertad profesional"; a Carvalho Santos, con su "Comentarios al Código de Procedimientos de Minas".

No es una lista completa. Quedan más. Pero esta reseña enunciativa, indicará la importancia, intensidad y desarrollo de los estudios procesales del Brasil. No he incluido en ese elenco

a Jorge Americano, porque de él me ocuparé enseguida por separado. ¿Podemos presentar nosotros un frente de igual magnitud? Me atrevo a negarlo. Salvo contadísimas excepciones, los procesalistas argentinos han seguido, hasta ahora, el curso clásico que les marcó la Ley de Enjuiciamiento española y el tratado de Caravantes. No lucharon por elevar la dignidad del derecho procesal. Se niegan a poner su esfuerzo para afianzar lo que es una ciencia, con contenido y con principios propios. Aceptan la subalternidad que con todo despotismo han impuesto los civilistas. El Código sigue siendo siempre la ley adjetiva, que por serlo así, es secundaria y subsidiaria. Los brasileños han quebrado ese marasmo. Tal vez en este próximo congreso de Córdoba, obtengamos la reacción definitiva. Se conocerán los hombres y se definirán las tendencias.

Pero a veces uno piensa si no es el caso de perder la fé en una revolución drástica, cuando acaban de ver la luz dos proyectos de Códigos —el de la Capital y el de Santa Fe— elaborados sobre las bases de las normas prácticas, con cambios de palabras y tal vez, de conceptos, pero manteniendo instituciones y normas que resultaban muy adecuadas en el siglo XIX.

Conforta, no obstante, la sanción del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, donde hay ciencia y renovación. Y conforta más, al pensar que es la obra de dos hombres jóvenes de esta Casa: los profesores Soler y Vélez Mariconde.

Perdonad esta disgresión. Era necesaria. Ahora me ocuparé de Jorge Americano.

Jorge Americano, es profesor en San Paulo. Enseña Derecho Judicial juntamente con Morato. Es un hombre joven. Habrá pasado recién, los cuarenta años. Como todos los que han visto de cerca la guerra, tiene un rostro grave y sereno, que transparenta profunda vida interior. Alto y más bien delgado, posee gran prestancia varonil. Su voz es llena y suave. Conversábamos en nuestros idiomas nativos y nos entendíamos magníficamente porque se expresaba muy bien.

Me fué presentado la noche de mi conferencia en San Pablo, el 3 de Agosto de 1935 que fué la última que pasé en Brasil. Des-

pués de terminar aquélla, salimos a vagar sin rumbo por las calles solitarias de la ciudad.

Me habló de su obra, de sus luchas, de sus esperanzas. La guerra le llevó muchos amigos. En el barro y en la miseria de las trincheras paulistanas, un pueblo rebelde y vibrante, perdió lo mejor de sí mismo. Evocaba sin rencor. Su voz se quebró apenas, cuando recordó una mañana, en Santos, a paulistanos adolescentes que con su avioneta de turismo fueron a atacar a un acorazado carioca. En parábolas absurdas cayó al mar, herido de muerte, como un pájaro brillante del "Sertao" brasileño.

Pensaba que en América estaba la salvación del mundo. No se encerraba en un nacionalismo estrecho. Confiaba en Brasil y en la Argentina como los dos países más vigorosos de este Continente, que en un momento dado, podrían levantar el nivel de la humanidad. Esta guerra que ahora se inicia en Europa, es posible que, en el futuro, le dé la razón.

Su labor como jurista, está en la cátedra, en el libro y en los comentarios breves de revistas. En la cátedra es muy respetado como profesor de Derecho Judicial. Se lo reputa una eminencia.

Como tratadista, tiene publicados su "Introducción al Proceso Civil y Comercial", de gran envergadura; las "Aplicaciones de Derecho"; "La Acción de rescisión"; y "Del abuso del derecho en el ejercicio de la demanda", obras todas, recibidas auspiciosamente por la crítica.

Pero lo más valioso de la producción de Americano, está constituido por sus "Comentarios al Código de Procedimientos Civiles y Comerciales del Estado de San Pablo" que consta de cuatro tomos y apareció en 1934. La labor de Americano con respecto a este Código, es doble. Promulgado, lo ha comentado en los cuatro volúmenes que indico. En su elaboración, intervino formando parte de la Comisión redactora del mismo.

Haré una sintética reseña de esos antecedentes.

La comisión fué creada por Decreto del año 1922, dictada por el Presidente Constitucional del Estado de San Pablo, Dr. Washington Luis Pereyra de Souza. Estaba integrada por Antonio

Dino Da Costa Bueno, Estebán de Araujo e Almeida, José de Alcántara, Machado de Oliveira, Manuel Aureliano de Gusmao y Rafael Correa de Sampaio, profesores de Derecho y Manuel Da Costa Manso, Ministro del Alto Tribunal de Justicia, José Augusto Cesar y Jorge Americano, sustituyen posteriormente en aquella a Manuel Aureliano de Gusmao y a Estebán de Araujo e Almeida, que fallecieron.

Fué presidida sucesivamente por los Secretarios de Estado de los negocios de la Justicia de San Pablo, Francisco Cardoso Ribeiro, Benito Pereira Bueno y Antonio Carlos de Salles Junior. Fueron Secretarios Enrique Coelho y Durval Villalba, pues el primero falleció al empezar las tareas.

La Comisión, definitivamente integrada, trajo el plan general del Código, en cuyo método y ordenación, tuvo parte destacadísima Jorge Americano. Se atribuyó a cada uno de los miembros la redacción de una parte del anteproyecto, que coordinadas después por una nueva labor conjunta, formaron el proyecto preliminar del Código.

La revisión de éste, fué efectuada por Manuel Da Costa Manso, el cual, introdujo algunas innovaciones, con las que se elevó al Gobierno Constitucional del Estado.

Después de discutirse en las Cámaras de Senadores y de Diputados, fué convertido en Ley N° 2421, el 14 de Enero de 1930, promulgada por Julio Prestes de Albuquerque, Presidente Constitucional del Estado de San Pablo Entró en vigor, el 1° de Julio de 1930.

Como anticipé, Jorge Americano comenta el Código en cuatro volúmenes bien nutridos. Me ocuparé del primero, que comprende 261 artículos.

La forma en que Americano trata el Código, es interesantísima y de una metodología extraordinaria dentro del orden exegético.

A cada artículo, lo comenta con una nota donde hace la discriminación científica de la materia que se desarrolla. Completa ésta con la bibliografía consultada, con la comparación en el pro-

yecto de la Comisión, revisada por Costa Manso y con el anteproyecto de este último.

En las notas de Americano, que tienen gran importancia doctrinaria por la forma erudita en que se desarrollan, se aprecia nítidamente, la influencia de Chiovenda y de Mortara, entre los italianos, de Garsonnet, Japiot y Glasson, entre los franceses y del portugués Días Ferreira, con sus comentarios sobre el Código de Procedimientos Lusitano. A los procesalistas hispano americanos; no los tiene en cuenta.

Para la comprensión del espíritu de cada artículo, agrega además, con la denominación de elementos históricos, la síntesis de las actas de la comisión redactora y termina finalmente, con la legislación comparada, que se vincula exclusivamente a la indicación de los artículos aprovechados o que sirvieron de fuentes, extraídos de los Códigos de los otros Estados del Brasil, evidenciando ello, lo que ya afirmara sobre el ascendiente de los franceses e italianos en la formación cultural de los procesalistas brasileños.

En el tomo I se ocupa de los dos libros primeros del Código. Sigue su método y su ordenamiento.

En el título 1° del Libro I, trata en tres capítulos, de todo lo relativo a la competencia. Llama la atención la prolija previsión de los diferentes conflictos, que puedan surgir. Podríamos decir, que se recorre toda la gama de ellos.

Basta indicar que para la competencia en juicio, la declaración de incompetencia y los conflictos que puedan surgir, como consecuencia de aquélla, se dedican en el Código 44 artículos. El de Córdoba tiene 15 con el mismo objeto y el de la Capital 5.

Aparentemente, puede parecer perturbadora esa profusión reglamentaria, pero es de tener en cuenta lo vital que resulta en una causa, estabilizar la competencia, por materia, por persona y por territorio.

La competencia constituye un presupuesto procesal por cuya inamovilidad debe bregarse desde la iniciación del proceso, pues como afirma Goldschmidt, el objeto del mismo, es el derecho a obtener la tutela jurídica. Esta debe ser saneada e indiscuti-

ble y para obtenerla es que el Código de San Pablo, se prevee todo lo que pueda conducir a evitar conflictos, lo que es una excelente medida de política judicial.

En esta parte encontramos el artículo cuarto, que es muy interesante y tiene un sentido humano. Crea para la esposa el fuero de su domicilio si hubiera sido abandonada por el marido y en caso de divorcio. Está en contraposición, por supuesto, con el 104 de la Ley argentina de matrimonio civil.

Es más humano el referido artículo cuarto porque libra a la mujer casada de una verdadera peregrinación en procura de jueces competentes y le crea la facilidad, además, para un litigio menos costoso.

Los capítulos primero y segundo del Título II se refieren, a la suspensión de la actuación judicial que corresponde, en nuestros Códigos a las recusaciones e inhibiciones.

Como puede notarse se lleva en este ordenamiento codificado, un plan lógico: Competencia saneada y estable con juez firme e inamovible.

En el título III, en IV capítulo, se trata de todo lo relativo a las partes y sus representantes, dedicando para éstos, 72 artículos.

Comprenden a los que pueden estar en juicio, la traba de la litis, la representación de las partes, los procuradores judiciales, los curadores 'ad-litem', la asistencia judicial y la intervención del Ministerio Público.

En lo que respecta a la asistencia judicial, conviene destacar, por su importancia, el artículo 65, en su inciso II que autoriza la designación de abogados cuando el demandante no lo tuviera, como una consecuencia de sus condiciones de fortuna, designación que es obligatoria para aquel sobre el cual hubiera recaído y que puede acarrearle sanciones de multa y suspensión, sin justa causa, deja de prestar su asistencia.

Estas disposiciones a su vez, se complementan con las correlativas existentes en el Código de Ética Profesional de la orden de los abogados de San Pablo.

Con el título cuarto y sus cinco capítulos, termina el libro I.

Se refiere aquél, a la intervención de los terceros en el litigio, autorizando a éstos a que entren en acción, originariamente propuestos entre autor y reo, que son las partes necesarias, cuando intereses extraños se interponen, exigiendo, o bien una solución necesaria dentro de la propia demanda o un examen eventual de las cuestiones.

Constituye un procedimiento, que no tiene las características de la tercería o de la lesión patrimonial con el embargo preventivo. Aquella legislación, el interés del tercero, se engarfia en la propia acción y en la relación jurídico-procesal trabada originariamente entre actor y demandado. Tal ocurre, entre otros, con el oponente, el embargante y el acreedor concurrente. Las ventajas de esta incrustación en un procedimiento ya creado, diremos así, es evidente. Por sobre la economía misma del proceso, llegamos a una mayor extensión de los efectos de la sentencia en el campo de la cosa juzgada. Se evitan así, una serie probable de futuros procesos accesorios o conexos ya decididos virtualmente antes de que nacieran, con la sustanciación que lleva hacia la solución única.

El Capítulo I de este título, corresponde a nuestra citación de evicción. Los siguientes, al emplazamiento para la asistencia a "litis", lo oposición que pueda deducirse, a los embargos de terceros y al concurso creditorio, equivalente al concurso civil de la legislación hispano-americana.

Prefiero traducir a Americano en la explicación de su libro II. Contiene éste la reglamentación de los actos procesales en general.

"Tomado en su más alta acepción, los actos procesales son " las formas y actividad del órgano jurisdiccional. Esta actividad " se regula administrativamente, por el expediente forense y judicialmente, por los actos del proceso, especialmente considerados".

"El título I del Libro II trata del expediente y por ello organiza la vida forense".

"Los títulos II a 10° determinan la estructura de los actos procesales, específicamente considerados. Así, regula la citación

“y la rebeldía, la instancia, las excepciones, la contestación de la demanda, la reconvencción, las pruebas, los alegatos finales, la sentencia, las costas y las nulidades”.

En esta parte del proceso, se admite la tríplica, es decir que en las acciones ordinarias, presentada la contestación de la demanda, se dará vista de este traslado sucesivamente, al actor para replicar y al demandado para triplicar o, mejor, para replicar.

Explica Americano que esta excesiva deliberación tiene por objeto evitar nulidades, reafirmando el principio de la defensa en juicio.

Los autores del Código que me ocupa son tan escrupulosos de las formas y solemnidades, que en las audiencias prescriben celosamente el orden de su desarrollo, la ubicación en las mismas de los que asisten, como jueces, ministerio fiscal y partes con sus letrados y procuradores, todo de acuerdo a su jerarquía y anunciando el ujier, previamente, con toques de campanilla, la entrada de los jueces.

Para concluir esta exposición que puede tornarse demasiado extensa, destacaré lo extraordinaria de la legislación prevista para dictar sentencia. Los plazos judiciales están calculados escrupulosamente para las diferentes causas. El término es imperativo para los jueces. Su violación, acusada ella, atribuye el conocimiento de las mismas a los jueces sustitutos, con la incompetencia definitiva del titular, que recibe como sanción por su morosidad, el descuento en su foja de servicio y a los efectos del retiro, del término de la morosidad.

Si aplicaran este régimen penal a los jueces argentinos, podemos tener la seguridad de que gran parte de ellos no podrían jubilarse ni con la edad de Matusalén.

Termino. He querido traer una visión fugaz de un gran procesalista paulistano y de un gran Código de Procedimientos. No sé si lo habré conseguido cabalmente.

Lo he procurado no obstante, no como homenaje al Brasil, que es demasiado grande para un esfuerzo tan pequeño, sino como expresión admirativa en la fé que tengo en los hombres de

América, que cuando los de Europa se matan, todavía sueñan en construir y en producir, pensando que la inmensa tormenta que arrasa parte del mundo, respetará nuestra civilización y respetará también la serenidad de nuestros campos cuya fecundación no se hace con sangre de hermanos.